PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1-. Modifícase el artículo 8 de la **LEY 10592**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 8°: El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas con discapacitad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro (4) por ciento de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación. **Adicionalmente, de igual manera están obligados a ocupar el uno (1) por ciento, como mínimo, a personas con síndrome de down.**

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas con discapacidad, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo, y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

El presente beneficio es plenamente compatible con cualquier otro, que se derive de políticas públicas destinadas a la tutela y la ampliación de derechos de las personas con discapacidad.

ARTICULO 2-. Modifícase el artículo 17 de la **LEY 10592**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17.- Los empleadores de personas con discapacidad, podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones a que se refieren los artículos 141 y 142 de la Ley 10397.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

ARTICULO 3-. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

En la Argentina, las personas con discapacidad tienen derecho a un empleo en la administración pública nacional (central), en los organismos descentralizados o autárquicos (autosuficientes), en los entes públicos no estatales, en las empresas dependientes del Estado, en las privadas, en las empresas concesionarias de servicios públicos, en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en los Gobiernos provinciales y las municipalidades. A decir verdad, no sólo es un derecho, sino también un deber del Estado garantizar condiciones para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

La inclusión laboral en igualdad de oportunidades es de estricto y obligado cumplimiento como política pública del Estado Nacional y Provincial. Una proporción no inferior al 4% de la totalidad del personal de planta permanente (efectivo) y contratados (cualquiera sea la modalidad de contratación) debe ser cubierta por personas con discapacidad. Éstas últimas tienen que acreditar previamente idoneidad para el cargo que se requiera y solicite. Donde el Estado tercerice o delegue en un tercero la administración de un servicio en particular, la persona con discapacidad podrá hacer valer la prioridad que la ley le asigna a fin de alcanzar el cumplimiento efectivo del porcentaje de las vacantes arriba mencionado.

En la evolución normativa se destaca la aprobación, mediante la Ley 26378 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13/12/06. El propósito declarado por la convención es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente" (artículo 1°). La Convención determina que "las personas con discapacidad incluyen a aquéllas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (artículo 1°, párrafo 2°) La Convención dispone que los Estados Partes prohibirán toda

discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo (artículo 5°, inciso 2°). Establece que con la finalidad de promover la igualdad y evitar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas específicas que sean necesarias para asegurar la realización de ajustes razonables (artículo 5°, inciso 3°). La norma establece que por "ajustes razonables" se entenderán "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 2°).

La presente ley tiene por fin ampliar este derecho, creando un cupo adicional de uno (1) porciento para personas con síndrome de down, y al mismo tiempo fomentando al sector privado a contratar personas con discapacidad. Nos encontramos actualmente en un contexto socioeconómico altamente regresivo en la tutela de las personas con discapacidad. Así, vemos que el actual cupo no se respeta en muchos departamentos. Por otro lado, el estado nacional adoptó una política de exclusión y marginación, eliminando las pensiones no contributivas por discapacidad. Las autoridades nacionales han expresado públicamente en el diario Clarín, que las personas con síndrome de down "no son sujetos de derecho", así como cualquier persona que no tenga una discapacidad total. Pues bien, nosotros no podemos avalar tal aberración, antes bien, tomando la responsabilidad con que el pueblo nos ha honrado, estamos obligados a presentar normas como la presente que redundan en su ampliación de derechos.

Por todo lo expuesto animo a las y los diputados a acompañar este proyecto con su voto.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.